

-35  
Tercera  
70160

**Jueza Nacional Ponente: Dra. María Consuelo Heredia Yerovi**

**Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia**

**Sentencia de casación**

**Causa No. 09359-2022-00136**

Quito, ~~miércoles~~ 28 de febrero de 2024, las 14h45.

**Vistos:** El tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los jueces nacionales: doctora María Consuelo Heredia Yerovi, doctora Katherine Muñoz Subía y doctora Enma Tapia Rivera; dicta la siguiente sentencia dentro de la causa No. 09356-2022-00136.

**I. Antecedentes procesales**

- 1. Identificación de las partes procesales:** El señor JUAN CARLOS PEREZ MONSERRATE, presenta demanda laboral en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia del Guayas en la interpuesta persona de sus representantes la Mgs. Dalia Susana González Rosado y el Ab. Gustavo Vicente Taiano Cuesta, en sus calidades de Prefecta Provincial de Guayas y Procurador Síndico Provincial respectivamente, contándose con la Procuraduría General del Estado por intermedio de sus Procuradores Judiciales, abogados Gustavo Espinoza Valarezo y Steven Guim Villamar.
- 2. El objeto de controversia determinado en la audiencia única:** El juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, fijó como objeto de controversia: *"[...] De la demanda, la contestación y de lo actuado hasta ese momento procesal se advierte que la existencia de la relación laboral, la fecha de inicio, fin y la forma en que terminó la relación laboral por despido intempestivo, no son materia de discusión, que para efecto del presente fallo el vínculo contractual inició el 01 de julio de 2009 al 25 de julio de 2019 y la última remuneración mensual percibida de \$708,00, en cuanto a la forma unilateral e intempestiva en que terminó la relación laboral tampoco es punto de debate, estableciéndose como punto central de debate la Impugnación del Acta de Finiquito para lo cual precisará determinar: 1.- Si es procedente el pago de la indemnización prevista en el art. 455 del Código del Trabajo [...]"*

3. **Referencia a la parte dispositiva de la sentencia de primera instancia:** El juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, declara sin lugar la demanda de impugnación de Acta de Finiquito presentada.
4. **Referencia a la parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia:** La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dicta sentencia con fecha 15 de febrero de 2023, las 09h47, y en los términos expuestos en el fallo, acepta el recurso de apelación propuesto por el actor, revoca la sentencia recurrida y declara parcialmente con lugar la demanda, disponiendo el pago de la indemnización establecida en el artículo 455 del Código del Trabajo. Sin costas ni honorarios que regular.
5. **Referencia al recurso de casación:** La parte demandada interpone recurso de casación, al amparo del caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.
6. La doctora Liz Barrera Espín, Conjueza Nacional (e), mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023, las 13h41, dispone que la parte accionada-recurrente complete el recurso de casación, efectuado aquello, en providencia de fecha 04 de abril de 2023, las 13h44, admite el recurso de casación deducido por la parte demandada por el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

## II. Competencia

7. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 184 y 191 numeral primero del Código Orgánico de la Función Judicial; así como, por lo establecido en el artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos y acta de sorteo de 14 de febrero de 2024.
8. El tribunal de casación, dentro del término previsto en el artículo 272 del COGEP, convocó a audiencia para conocer y resolver el recurso de casación, misma que se llevó a cabo el **día lunes 26 de febrero de 2024, a las 11h00.**
9. Una vez escuchadas las partes procesales, el Tribunal se pronunció en forma oral al tenor de lo dispuesto en los artículos 93 y 273 del Código Orgánico General de Procesos; y, con base en las disposiciones legales pertinentes, se procede a emitir la resolución escrita en los siguientes términos:

## III. Validez procesal

- 36 -  
Trinidad  
7/8/15

10. Durante la sustanciación de este recurso extraordinario de casación no se ha observado omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal, sin que además haya sido motivo de impugnación mediante este recurso, por lo que se declara la validez de lo actuado.

**IV. Fundamentación del recurso de casación**

11. Por el **CASO CINCO** del artículo 268 del COGEP, la parte demandada al fundamentar el recurso de casación tanto de manera escrita como oral, realiza las siguientes acusaciones:

- Sostiene que las normas de derecho infringidas son los artículos 101 y 229 del Código Orgánico Administrativo; así como los artículos 442 y 453 del Código del Trabajo.
- Que, a la salida del trabajador nunca fue constituido el Comité de Empresa, ya que mediante Oficio N° MDT-VTE-DOL-019-0691 de 28 de junio de 2019 se negó el trámite de constitución del Comité de Empresa, por lo que al haber sido desvinculado el accionante el 25 de julio de 2019 no es procedente la indemnización contemplada en los artículos 452 y 455 del Código del Trabajo.
- Manifiesta que, si los jueces de instancia hubieran valorado los artículos 442 y 453 del Código del Trabajo habrían determinado que es improcedente que el Gobierno Provincial cancele la indemnización determinada en el artículo 455 ibídem, puesto que la negativa del trámite de constitución de Comité de Empresa, había sido notificada previo a la terminación de la relación laboral con el accionante, y al existir un recurso de apelación por parte de los trabajadores de la entidad demandada, éste no suspendía la ejecución del acto contenido en el oficio N° MDT-VTE-DOL-019-0691 de 28 de junio de 2019, al menos que se lo haya solicitado, lo cual no fue realizado por parte de los miembros del Comité de Empresas, ni probado en autos, lo cual constituye una vulneración de derechos constitucionales.
- Arguye además que, al momento de la salida de la institución del ex trabajador, la Organización en mención no tenía personería jurídica, al no constar con un registro en la Dirección Regional de Trabajo; y, que si se revisan los autos y los hechos descritos por el actor en la demanda se colige que desde el momento en que se dio aviso al Inspector de trabajo la intención de constituir un comité de empresa, hasta la salida de la institución del ex trabajador, ya había fenecido el plazo establecido en el artículo 453 del Código del Trabajo sin que se haya efectuado este proceso o designación de la directiva.

- **Contestación del recurso de casación por la contraparte:** La parte actora a través de su defensa técnica, en la audiencia de fundamentación del recurso de casación, alega que la sentencia recurrida ha sido dictada como lo determina la ley, por lo que solicita no casar, todo ello conforme se desprende del registro electrónico (CD) agregado al proceso.

#### V. Problemas Jurídicos

12. En atención a las argumentaciones planteadas por el recurrente, tanto en su recurso escrito como en la fundamentación oral, al amparo del caso cinco del artículo 268 del COGEP, se tiene como problemas jurídicos:
  - Establecer si en la sentencia de instancia al reconocer la garantía establecida en el artículo 452 del Código del Trabajo, dejaron de aplicar lo preceptuado en los artículos 101 y 229 del Código Orgánico Administrativo – COA, así como de los artículos 442 y 453 del Código de Trabajo.

#### VI. Análisis del tribunal de casación

13. **Del recurso de casación:** La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; *“[...] según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de [...] enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio [...]”*<sup>1</sup>.
14. A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera, una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado.
15. La parte actora sustenta sus acusaciones en el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, que determina: *“[...] 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo*

---

<sup>1</sup> Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 221.

los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto [...]”.

16. Este caso contempla vicios “*in iudicando*”, esto es, cuando se acusa a la sentencia de violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios cuya trasgresión ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia. Por este caso, los reproches probatorios son inadmisibles, pues se configura cuando no se han subsumido adecuadamente los hechos fácticos probados y admitidos dentro de la hipótesis normativa, ya porque se ha aplicado una norma jurídica que no pertenece, ya porque no se ha aplicado la que concierne o porque aplicando la que corresponde se la ha interpretado de manera errada al momento de emitir el fallo.
17. Al efecto, este caso establece tres tipos de transgresión: Aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación, consistiendo la falta de aplicación, cargo alegado por el recurrente en no hacer actuar una norma en situaciones en que debía regir (vicio por omisión); se trata pues de “*una ley suficientemente explícita [que] dejó de ser aplicada al caso pertinente*”<sup>2</sup>.
18. La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia: “[...] *Cuando el Juzgador entiende rectamente la norma, pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido [...]*”<sup>3</sup>.
19. Falta de aplicación, que se produce en el momento que quien juzga no aplica la norma que corresponde al caso que se está litigando, por lo que se conoce a este error como de omisión; de ahí que la misma Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a esta clase de transgresión expresó: “[...] *Cuando el juzgador deja de aplicar en el caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida [...]*”<sup>4</sup>.
20. Errónea interpretación, que tiene lugar cuando siendo la norma cuya transgresión se señala es la pertinente para el caso, quien juzga le da un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la ley y en este sentido la Sala de lo Civil y Mercantil referida señaló que se produce este vicio de juzgamiento: “[...] *Cuando el juzgador incurre en un yerro*

<sup>2</sup> Alvaro Pérez Vives, *Recurso de Casación, en materia Civil, Penal y de Trabajo*, Bogotá, Ediciones Lex, Segunda Edición, 1946, p. 79.

<sup>3</sup> Santiago Andrade, *La Casación Civil en el Ecuador*, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005. Pág. 183.

<sup>4</sup> Humberto Murcia Ballén, *Recurso de Casación Civil*, Cuarta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Vocatio in Ius, Bogotá, 1966. Pág. 183.

*de hermenéutica jurídica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene [...]”<sup>5</sup>.*

21. Sobre este tema, la doctrina nos ilustra: “[...] *Muy distinta a las dos anteriores es la esencia de la violación por interpretación errónea de la ley. No se trata, en esta clase de quebranto, como ocurre en las dos atrás analizadas, de un yerro de <<diagnosia jurídica>>, o de uno de relación entre el hecho específico concreto y el hecho hipotetizado por la norma jurídica, sino de un error acerca del contenido de ésta [...]”<sup>6</sup>.*
22. A su vez, tomando en cuenta que estos cargos son independientes y se excluyen entre sí, al no determinarlo o escoger el incorrecto, el recurso puede no surtir los efectos que la o el recurrente espera.
23. Quien interpone un recurso de casación debe tener presente al momento de fundamentarlo, que toda norma sustancial tiene dos partes: un supuesto de hecho y un efecto jurídico y en el caso de no contenerlo debe complementarse con otra u otras normas, para así formar una proposición jurídica completa en la que se distinga claramente estas partes, sobre ello el Dr. Santiago Andrade Ubidia sostiene: “[...] Respecto de la causal primera, también es imprescindible realizar la “proposición jurídica completa [...] no es suficiente señalar una norma de derecho sustantivo, sino que deberá examinarse si ella contiene una proposición jurídica completa, ya que de no serlo, es necesario precisar todas las disposiciones legales que la constituyen [...]” (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 203).
24. Al efecto, la parte demanda-casacionista, sostiene que, los jueces de instancia inobservaron que, al momento del despido efectuado por esta entidad a varios de sus trabajadores, entre ellos el señor Juan Carlos Pérez Monserrate, el Comité de Empresa del GAD Provincial del Guayas, no tenía aún personería jurídica, lo que conllevó a la transgresión de los artículos 101 y 229 del Código Orgánico Administrativo, que establecen que, al no haber un pedido de suspensión de la ejecución del acto administrativo, este se encontraba en firme, en virtud de lo cual no era procedente la indemnización contemplada en el artículo 455 del Código de Trabajo.

---

<sup>5</sup> Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, Cuarta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Vocatio in Ius, Bogotá, 1966. Pág. 183.

<sup>6</sup> Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, Cuarta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Vocatio in Ius, Bogotá, 1966. Pág. 324.

25. Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario remitirnos al contenido de los artículos 442 y 453 del Código del Trabajo, así como, de los artículos 101 y 229 del Código Orgánico Administrativo –COA- que en su orden indican:

*"[...] Art. 442 CT.- Personería jurídica de las asociaciones profesionales o sindicatos.- Las asociaciones profesionales o sindicatos gozan de personería jurídica por el hecho de constituirse conforme a la ley y constar en el registro que al efecto llevará la Dirección Regional del Trabajo. Se probará la existencia de la asociación profesional o sindicato mediante certificado que extienda dicha dependencia.*

*Con todo, si una asociación profesional o sindicato debidamente constituido ha realizado actos jurídicos antes de su inscripción en el registro y luego de la remisión de los documentos de que trata el artículo siguiente, el efecto de la inscripción se retrotrae a la fecha de la celebración de dichos actos jurídicos [...]"*;

*"[...] Art. 453.- Discusión y aprobación de estatutos.- El proceso de discusión y aprobación de los estatutos de una organización de trabajadores y de designación de la primera directiva no podrá durar más de treinta días contados desde la fecha en que se hubiere verificado la notificación al inspector de trabajo, salvo el caso de que el Ministerio de Trabajo y Empleo no hubiere procedido al registro de los estatutos dentro de este plazo. Si esto sucediere, el tiempo de protección se extenderá hasta cinco días después de aquel en que se aprueben los estatutos [...]"*;

*"[...] Art. 101 COA.- Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado [...]"*; y,

*"[...] Art. 229 COA.- Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación. La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.*

*La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:*

- 1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- 2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.*

*La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público*

*o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.*

*Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado. [...]"*

26. Al efecto se tiene que el artículo 452 del Código de Trabajo, advierte que la fecha de inicio para ser beneficiario de la garantía de inamovilidad prevista en la norma indicada es aquella que corresponde a la fecha en la cual la directiva provisional, a través de quien la represente, notifique al Inspector del Trabajo que se han reunido en Asamblea General para instaurar un proceso de constitución de una asociación sindical; así, hay que distinguir que el periodo de inamovilidad comienza desde que se notifica al Inspector del Trabajo indicándole que los trabajadores se han reunido en asamblea general para constituir una determinada organización de trabajadores hasta cuando se integre la primera directiva salvo que exista una negativa en firme a dicha constitución de trabajadores, realizada por parte de la autoridad competente.
27. Ahora bien, el caso acusado por la parte recurrente, admite conformidad con los hechos y la valoración probatoria efectuada por los jueces de instancia, correspondiendo al tribunal de casación, verificar si existe el yerro por violación directa de normas sustanciales en la sentencia impugnada, para lo cual es importante puntualizar que los jueces de la corte provincial en su sentencia establecen lo siguiente:

*"[...] la parte actora acredita con la producción de la prueba en concreto.*

*Los documentos de fs. 13 a 464 que contiene el Oficio emitido por el Ministerio del Trabajo y los anexos debidamente certificados y el contenedor magnético.*

*Donde consta el Acuerdo Ministerial MDT-2020-012.*

*Que consta en los folios 434 a 437 donde se puede verificar que la organización sindical denominada Comité de Empresa de los Trabajadores de Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas obtuvo personería Jurídica mediante dicho Acuerdo Ministerial MDT-2020-012 suscrito por el Viceministro de Trabajo y Empleo con fecha 05 de febrero de 2020, decisión del Jerárquico superior que concluyó en el análisis de la apelación, que, **la negativa de constitución de la organización sindical por parte de la autoridad administrativa de primer nivel, FUE CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, VULNERANDO EL ARTÍCULO 226 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, en consecuencia, considerando que la fecha de la resolución del recurso de apelación 05 de febrero del 2020 es la fecha de culminación del***

*proceso iniciado por el Comité de Empresa de los Trabajadores y la fecha de terminación de la relación laboral del actor de este proceso fue el 25 de julio de 2019 (acta de finiquito folios 11) le asiste el derecho a ser indemnizado de conformidad con el artículo 452 y 455 [...] Es importante señalar que si bien conforme lo sostiene el Juez A quo el artículo Art. 229 del Código Orgánico Administrativo establece que los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación, el organismo competente para conocer el recurso vertical, vía administrativa determino graves violaciones a derechos humanos internacionales de protección sindical motivo por el cual la "presunción de legitimidad" queda sin efecto puesto que fue la misma entidad administrativa que, corrigiendo atropellos de normativa tutelar del derecho al trabajador reivindica sus derechos a la sindicalización motivo por el cual se ha acreditado por parte del accionante su derecho reclamado en la demanda inicial [...]". (el resaltado pertenece a este tribunal de casación)*

28. Por lo que y conforme lo explico el tribunal de apelación, es procedente señalar que, se desprenden como hechos ciertos:
- Que con Oficio Nro. MDT-VTE-DOL-2019-0691 de 28 de junio de 2019 suscrito por la Abg. Sharian Natasha Moreno Guerrero, Viceministra de Trabajo y Empleo, se negó el trámite de constitución del Comité de Empresa.
  - Que en su momento, se apeló de la negativa de trámite de constitución del Comité de Empresa de los trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas.
  - Que la relación laboral habida entre el accionante y la institución demandada, concluyó por voluntad unilateral del empleador, el 25 de julio de 2019.
  - Que se aprobó el registro del estatuto y se concedió personería jurídica al Comité de Empresa de los Trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-012, de 05 de febrero de 2020 suscrito por el Abg. Carlos Alfredo Vaca Valdivieso, Viceministro de Trabajo y Empleo.
29. En este contexto, en atención a los hechos establecidos por los jueces de instancia, tenemos que al haberse despedido al trabajador cuando aún se encontraba en trámite la constitución del comité de empresa referido, en atención a que la negativa de la conformación del comité de empresa (acto administrativo) aún no se encontraba en firme por la interposición del recurso de apelación, fue procedente que los jueces de apelación manden a cancelar la indemnización contemplada en el artículo 452 del Código de Trabajo, ya que tal como lo establece el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo

que sobre los efectos de la no impugnación de un acto administrativo, indica: “[...] El acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando: 1. Se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación. 2. Ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho. 3. Se ha interpuesto acción contenciosa administrativa respecto del acto del que se trate. El acto administrativo es firme cuando no admite impugnación en ninguna vía. Sobre el acto administrativo, que ha causado estado, cabe únicamente, en vía administrativa, el recurso extraordinario de revisión o en su caso, la revisión de oficio regulados en este Código [...]”, al haberse interpuesto recurso de apelación, el acto administrativo, no causa estado hasta que se haya resuelto su impugnación.

30. En virtud de lo expuesto, no se puede alegar, que al momento del despido (25 de julio de 2019) ante la apelación de la negativa de la no conformación del comité de empresa -acto administrativo-, este se encontraba en firme, como sostiene el recurrente. De los hechos establecidos por el tribunal de apelación, se tiene que con fecha 05 de febrero de 2020 se aprobó el registro del estatuto y se concedió personería jurídica al Comité de Empresa de los Trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-012, quedando así demostrada la conformación de dicha asociación de trabajadores que a la fecha garantizaba la inamovilidad especial laboral, deviniendo por tanto en improcedente lo alegado por la parte demandada- casacionista.
31. Aunando a esto este tribunal indica que, el hecho de que no se haya conformado la directiva y aprobado los estatutos se debió a que la petición fue negada por el Ministerio de Trabajo y se encontraba pendiente de resolver su apelación misma que al final se resolvió declarando la nulidad del acto administrativo y permitiendo la conformación del comité de empresa el 5 de febrero de 2020.
32. Dicho esto, no se observa que los jueces de instancia hayan trasgredido norma alguna, por el contrario su accionar ha garantizado los derechos del trabajador establecidos y garantizados en la Constitución y regulados en el Código del Trabajo, debiendo tener en cuenta además el casacionista, que la norma sustantiva cuya falta de aplicación se alega, es de aquellas cuya trasgresión responde a una necesaria revisión probatoria, que por el caso cinco del artículo 268 del COGEP, no es procedente, pues se aleja de la naturaleza propia de éste.

33. En virtud de lo expuesto, por improcedente, se rechazan los cargos invocados al amparo del caso cinco del artículo 268 del COGEP.

**VII. Decisión**

34. En virtud de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se resuelve:

35. No casar la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 15 de febrero de 2023, las 09h47. Sin costas.

**Notifíquese:-**



Dra. María Consuelo Heredia Yerovi

**JUEZA NACIONAL**



Dra. Katerine Muñoz Subía

**JUEZA NACIONAL**



Dra. Enma Tapia Rivera

**JUEZA NACIONAL**

**Resumen de fácil comprensión**

El tribunal de casación, ha establecido que la impugnación al acto administrativo que negó la aprobación del Comité de empresa, impidió que este cause estado, por lo que el trabajador al momento del despido se encontraba amparado por la estabilidad prevista en los artículos 452 y 455 del Código del Trabajo.

**Certifico:**

**AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO  
SECRETARIA RELATORA**



- 41 -  
Cuanudo  
y una

En Quito, miércoles, veinte y ocho, febrero, dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciseis horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PEREZ MONSERRATE JUAN CARLOS en el correo electrónico ab.mariazambrano@hotmail.com, castrobravojulia@hotmail.com, procastroasociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0925354615 del Dr./Ab. MARÍA ISABEL ZAMBRANO VELOZ; en el correo electrónico castrobravojulia@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0941449282 del Dr./Ab. JULIA PIEDAD CASTRO BRAVO. ABG. GUSTAVO TAIANO CUESTA POR SUS PROPIOS Y PERSONALES DERECHOS Y LOS QUE REPRESENTA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESENTRALIZADO DEL GUAYAS EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SINDICO PROVINCIAL en el correo electrónico gmangiaf@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1719623272 del Dr./Ab. GERARDO ANDRÉS MANGIA FARFÁN; en el correo electrónico gtaiano12@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0914194675 del Dr./Ab. GUSTAVO VICENTE TAIANO CUESTA; en el correo electrónico procuracionsindicagpg@guayas.gob.ec, en el casillero electrónico No. 21909010001 del Dr./Ab. Gobierno Autónomo descentralizado Provincial del Guayas - Guayaquil Guayas; MGS. DALIA SUSANA GONZALEZ ROSADO POR SUS PROPIOS Y PERSONALES DERECHOS Y LOS QUE REPRESENTA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESENTRALIZADO DEL GUAYAS EN SU CALIDAD DE PREFECTA en el correo electrónico procuracionsindicagpg@guayas.gob.ec, en el casillero electrónico No. 21909010001 del Dr./Ab. Gobierno Autónomo descentralizado Provincial del Guayas - Guayaquil Guayas; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico jizquierdo@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, secretaria.general@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0916183528 del Dr./Ab. JUAN ENMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO; en el correo electrónico fj-guayas@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, notificacionesDr1@pge.gob.ec, juamizquierdo@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00409010001 del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Guayas - Penal - Guayaquil Guayas. No se notifica a DALIA SUSANA GONZALEZ ROSADO, GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS, GUSTAVO VICENTE TAIANO CUESTA por no haber señalado casilla. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO  
SECRETARIA RELATORA

